



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  |
| DEMANDANTE | <ul style="list-style-type: none"><li>• GUILLERMO LUCAS CALVERA</li></ul>                               |
| DEMANDADO  | <ul style="list-style-type: none"><li>• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"</li></ul> |
| RADICADO   | No. 63001-31-05-004-2013-0012-00  |
| DECISIÓN   | MODIFICA Y MODIFICA LIQUIDACION CREDITO Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER.                                     |

Procede el juzgado a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y a aceptar renuncia de poder, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 3º del artículo 446 del CGP, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En audiencia celebrada el día 3 de febrero de 2014 (Cuad.1, pag.193 a 195, proceso ordinario) se dictó sentencia en el proceso ordinario de primera instancia, ordenando:

“PRIMERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a pagar al demandante, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, por concepto de retroactivo de las diferencia de mesadas pensionales causadas entre el 20 de septiembre de 2009 y el 30 de enero de 2014, la suma de \$5.827.771.00, por lo expuesto en la parte motiva.”

“La mesada pensional del actor a partir del 1 de febrero de 2014, es igual a la suma de \$680.940.000, suma que deberá incrementarse anualmente según lo indique el artículo 14 de la ley 100 de 1993.”

“CUARTO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada. Se fijan Agencias en Derecho en la suma de 5 salarios mínimos legales vigentes y a la fecha de la presente providencia sumas \$3.080.135.00; por secretaría tásense oportunamente las costas.”

La sentencia de primera instancia no fue apelada.

Mediante auto del 14 de febrero de 2014 (Cuad.1, pag.201 a 203 proceso ordinario) fue aprobada la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual ascendió a la suma de \$3.080.135.00.

Por auto del 17 de julio de 2014 (Cuaderno 1 pag.211 a 216) se libró mandamiento de pago, así:

“TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral de Primera Instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor GUILLERMO LUCAS CALVERAS, por las siguientes sumas de dinero:”

“1. Por el capital correspondiente a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.827.771.00) por concepto de retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales reconocido al demandante, causado entre el 20 de septiembre de 2009 y el 30 de enero de 2014, conforme a la Sentencia No.014 del 3 de febrero de 2014, registrada en CD visible a folio 182 del cuaderno único de primera instancia.”

“1.1. Por los intereses moratorios causados sobre las mesadas que componen el retroactivo indicado en el anterior numeral, tal como lo consagra el artículo 141 de la ley 100 de 1993, mes a mesa desde el 4 de marzo de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales deberán calcularse con la tasa máxima vigente al momento en que éste se lleve a cabo, por las razones indicadas en el numeral 2.5. de la parte motiva.”

“1.2. Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.080.135.00) por concepto de la condena en costas en primera instancia del proceso ordinario laboral con radicación No.2013-00012-00.”

“1.3. Por los intereses legales generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa indicada por el artículo 1617 del Código Civil, comprendida en el 6% anual, 0.5.% mensual y causados desde el 4 de marzo de 2014 (día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó), hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.”

“CUARTO: Las costas que se generen en el presente trámite, serán liquidadas en su debida oportunidad.”

En audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2014 (cuaderno 2, pag.26 a 28,) se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas allí ordenadas y se condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho en el 10% del valor total que arroje la liquidación del crédito.

Mediante escrito del 2 de octubre de 2020 (PDF.7), el demandante presentó liquidación del crédito, pero sólo por las costas proceso ordinario, por un valor total de \$4.018.553.00, cuantía constituida por el capital de \$3.080.135.00 e indexación por \$938.398. Aclaró el demandante que sólo presentó la liquidación del crédito por las costas del proceso, en virtud a que Colpensiones a través de la Resolución No. GNR387967 del 5 de noviembre de 2014, estableció en la parte resolutive que el acto administrativo sería remitido a la Gerencia de Defensa Judicial, para el pago de costas y agencias, desembolso que a la fecha no ha ocurrido.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante escrito del 22 de octubre de 2020 (PDF.8 a 11), allegó la resolución No. GNR 387967 del 5 de noviembre de 2014, indicando en su parte resolutive dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el juzgado, ordenar reliquidar a favor del demandante la pensión mensual vitalicia de vejez, teniendo como valor mesada pensional al 1 de febrero de 2014, la suma de \$680.940.00, pagar la suma de \$6.406.971.00. por concepto de retroactivo pensional y ordenó enviar el acto administrativo a la Vicepresidencia de Jurídica y Doctrina de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en dicha resolución, entre otras circunstancias.

En la resolución No. GNR 387967 del 5 de noviembre de 2014, Colpensiones determinó en su parte motiva, parte final, lo siguiente:

*“Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:*

*“2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo.”.*

(...) i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones – Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General – Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.”

“De este modo, se procede a reliquidar Pensión de Vejez en cumplimiento del (los) fallo (s) judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, y se tomará en cuenta lo siguiente:”

“Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$680,940.00 a partir del 01 de febrero de 2014.”

“El retroactivo estará comprendido por:”

“a. La suma ordenada en sentencia judicial de \$5,827,771.00 que comprende las diferencias por concepto de reliquidación por el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2009 hasta el 30 de enero de 2014.”

“b. La suma de \$649,400.00 que comprende las diferencias por concepto de reliquidación por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2014 hasta el 30 de octubre de 2014, día anterior a la fecha de inclusión en nómina.”

A pesar de lo señalado por la demandada en la resolución GNR387967 del 5 de noviembre de 2014, verificada la liquidación realizada por Colpensiones se advierte que no fue incluido el valor de las costas del proceso ordinario y sus intereses, solamente liquidó el valor del retroactivo pensional y sus intereses, por el periodo del 20 de septiembre de 2009 al 30 de enero de 2014, dando como resultado la suma \$6.406.971.00.

Como quiera que la demandada aun adeuda el valor de las costas del proceso ordinario y los intereses establecidos en el mandamiento de pago, se actualizará la liquidación presentada por el demandante mediante escrito del 2 de octubre de 2020 (PDF.7), lo cual deberá ser indexado al momento del pago, y sobre el cual se generan los intereses legales a la tasa del 6% anual, conforme a lo establecido en el artículo 1617 del C. Civil, causados desde el 4 de marzo de 2014 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

Actualizada la liquidación del crédito este queda así: i) capital por la suma de \$3.080.135 como condena en costas impuesta en el proceso ordinario; b) la suma de \$1.707.627.00 por concepto de intereses legales a la tasa mensual del 0.016% mensual, causados desde el 4 de marzo de 2014 hasta el 19 de octubre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder otorgado al apoderado judicial general de Colpensiones, MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, de acuerdo con lo informado mediante escrito del 18 de mayo de 2023 (PDF.17). El citado profesional del derecho allegó prueba de envío de su renuncia al poderdante, lo cual fue radicado personalmente en las oficinas de la entidad demandada el día 17 de mayo de 2023 (PDF.17, pag.3 y 4).

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito realizada dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por GUILLERMO LUCAS CALVERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado general de la entidad demandada, dentro del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inciso 4 del art.76 del CGP).

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de la parte demandante es [ivonnequiceno@giraldoabogados.co](mailto:ivonnequiceno@giraldoabogados.co) y parte demandada [nathaliasalazarpiedra@gmail.com](mailto:nathaliasalazarpiedra@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
JUEZ

Haj

Firmado Por:  
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8753bc7297ab5a54a4fc5bbf94061bd3ea3f311dec3d82aa78ab194bbb7cd381**

Documento generado en 19/10/2023 07:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>